



DEFENSORÍA DE LOS
**DERECHOS
HUMANOS**
QUERÉTARO

Tus derechos. Nuestra Obligación"

ATENCIÓN
CIUDADANA
Oficialía de Partes

26 ABR 2016

FIRMA: [Signature]

HORA: 12:10h

RECIBIDO

Recomendación (218)3/2016
Expediente DDH/233/2015/SA

Querétaro, Qro., 26 de abril de 2016

M.V.Z FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E.

DR. MIGUEL NAVA ALVARADO, en mi calidad de Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos (DDHQ), con fundamento en los artículos 1 y 102 Apartado B de la CPEUM; 2, 33 Apartado A de la Constitución local; 1, 4, 17 fracciones I, II, III y IV, 28 fracciones X y XII; 102 al 106 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro; le emito la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Como resultado de las investigaciones realizadas en el expediente de Queja DDH/233/2015/SA, esta Defensoría tiene por acreditada la violación a las Prerrogativas Fundamentales de **Legalidad, Seguridad Jurídica y Trabajo** de [Redacted] (Víctima); atribuibles a las y los servidores públicos ingeniero [Redacted] (SP1)¹, entonces Director General del Instituto Queretano del Transporte (IQT) y licenciado [Redacted] Jefe del Área Jurídica del mismo Organismo dependiente de la Secretaría de Gobierno; [Redacted] (SP3), Director de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas; así como de las agentes del Ministerio Público en Cadereyta licenciadas [Redacted] (SP4), [Redacted] (SP5), [Redacted] (SP6), además de [Redacted] (SP7), Policía de Investigación del Delito, todos ellos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia (PGJ).

¹ Para efectos de este documento, SP significa servidor público.

I. HECHOS Y EVIDENCIAS

1.- El 22 de septiembre del año 2015, compareció ante esta Defensoría la víctima a fin de manifestar hechos probablemente violatorios a sus Derechos Humanos, atribuibles a personal adscrito al IQT y a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, bajo los siguientes antecedentes:

- [REDACTED] era titular de la concesión [REDACTED] desde el 3 de mayo del 2000, la misma se otorgó para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, según consta en actuaciones del Procedimiento Administrativo 168/2015, remitido a este Organismo en copias certificadas por parte del IQT.
- El 2 de diciembre de 2010, [REDACTED] solicitó por escrito al licenciado [REDACTED] entonces Director de Gobierno, el registro de la víctima como única y exclusiva beneficiaria de la concesión en virtud de su relación conyugal, la petición fue atendida mediante oficio DG/DC/2-15585/2010, en el que señala el servidor público que dicho registro ya había sido capturado en el sistema de cómputo.
- El 23 de noviembre de 2014, [REDACTED] perdió la vida en un percance automovilístico, hecho que se acreditó con la carpeta de investigación 1-4-109-3416-14, iniciada el mismo día, por el delito de Homicidio y Lesiones Culposas, en contra de quien resulte responsable, quedando la investigación a cargo de la (SP3). Las actuaciones de dicha carpeta forman parte integral del expediente de queja.

- a) El 26 de febrero de 2015, mediante escrito dirigido al Ing [REDACTED] entonces Director del IQT, la víctima manifestó su interés por obtener la concesión referida, el 27 de febrero de 2015, se dio inicio al procedimiento administrativo P.A.F/00168/2015, en el que se acordó autorizar en términos del artículo 131 de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, la "Sustitución de la Titularidad por Fallecimiento" a favor de la víctima; de las actuaciones del procedimiento se advierte que la concesión [REDACTED] cambió su nomenclatura por [REDACTED].
- b) El 26 de marzo de 2015, se radicó en el Juzgado Quinto Familiar un juicio sucesorio intestamentario, a bienes de [REDACTED] promovido por la víctima. Los bienes materia del litigio que obran en el expediente son dos inmuebles, un seguro de vida, tres cuentas financieras y un vehículo marca Nissan Tipo Tsuru, este último en el que perdiera la vida el decujus. Es importante señalar que en el auto de radicación, el juzgador ordenó se giraran instrucciones a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que se abstuviera de realizar trámite alguno que implicara cambio de titularidad de los derechos de propiedad del vehículo, la concesión no es objeto del juicio.
- c) El 16 de junio de 2015, se resolvió dentro de las actuaciones administrativas referidas en el inciso a), proceder a hacer los cambios de nombre de titular de la concesión [REDACTED], quedando a favor de la víctima al haber acreditado satisfactoriamente su capacidad legal, administrativa, técnica y financiera. Resulta necesario destacar que, con el propósito de acreditar la capacidad financiera para obtener la resolución favorable, la quejosa adquirió un crédito para la compra de un vehículo nuevo marca NISSAN modelo 2015, lo cual quedó demostrado con la factura y la póliza de seguro respectiva.

2.- Ante la respuesta favorable a su pretensión dentro del procedimiento administrativo, el 22 de julio de 2015, la víctima solicitó al SP2, la baja de matrícula vehicular de circulación del servicio público para el estado de Querétaro [REDACTED] [REDACTED] (en lo sucesivo se utilizará la denominación coloquial “placas”), ligadas a la concesión [REDACTED] así como la asignación y entrega de unas nuevas para el vehículo adquirido, con el que acreditó su capacidad financiera para prestar el servicio público; en respuesta a lo anterior, mediante oficio D1-045572015, el SP3 informó

“...mediante orden judicial dictada por el Juzgado Quinto de lo Familiar, se instruyó a esta Dirección no realizar movimientos consistentes en cambio de propietario y/o baja vehicular respecto a las placas referidas, toda vez que se encuentra en proceso el juicio sucesorio intestamentario a bienes del C. [REDACTED], bajo el expediente número 336/2015...para estar en posibilidades de proceder a su solicitud es necesario presentar la autorización de la autoridad jurisdiccional que ordenó el bloqueo señalado.

Derivado de la respuesta del SP3, el 18 de Agosto del 2015, la víctima reiteró por escrito su petición, enfatizando que su solicitud iba encaminada a que se dieran de baja las placas del servicio público de transporte vinculadas a la concesión, a fin de que se le otorgara un juego nuevo para poder explotarla; en respuesta el SP3 mediante oficio D1-04810/2015, se negó por segunda ocasión a solventar la petición en los siguientes términos:

“...Es necesario que dicha autoridad jurisdiccional ordene el desbloqueo del vehículo, a fin de proceder a la baja vehicular...

3. A fin de corroborar lo anterior el 29 de octubre de 2015, este Organismo Público emitió el oficio VA/SA/0916/2015, por el que solicitó informe a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, relacionadas con las manifestaciones de la víctima, dicho requerimiento fue respondido mediante diverso DI/06732/2015 el 3 de noviembre del mismo año, suscrito por el SP3, adjuntando documentales que confirmaban las manifestaciones hechas por la quejosa, tales como:

- a) Oficio número 1490/2015 del 27 de marzo del 2015, signado por el Lic. [REDACTED], Juez Quinto de lo Familiar del Distrito Judicial de Querétaro, mediante el cual ordena la abstención de realizar trámite alguno que implique cambio en la titularidad de los derechos de propiedad del vehículo materia del juicio
- b) Oficio DI/04557/2015 suscrito por SP3 el 06 de agosto de 2015, mediante el cual niega a la víctima la procedencia de la baja de las placas 83-46TGG.
- c) Oficio DI/04810/2015 signado por SP3 del 20 de agosto de 2015, mediante el cual confirma a la víctima la negativa a su pretensión.

El 14 de diciembre de 2015, personal de esta Defensoría dotado de fe pública entabló comunicación vía telefónica con la licenciada [REDACTED] Secretaría de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial en Querétaro, a quien una vez que se le hizo del conocimiento sobre los hechos planteados por la víctima, al preguntarle sobre la supuesta medida impuesta por el Juez, informó que la autoridad judicial solicitó al Director de Planeación y Finanzas del Estado, que se abstuviera de realizar trámite alguno que implicara cambio en la titularidad del vehículo; sin embargo, esto no significaba que la autoridad no

hiciera algún movimiento administrativo en lo que respecta a las placas del vehículo en comento; lo anterior, se robustece con el informe que por escrito, rindió el licenciado [REDACTED] Titular del Juzgado Quinto de lo Familiar, mediante diverso 393-2016 ante esta Defensoría, en el que confirma que ordenó se giraran instrucciones a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para no realizar trámite alguno que implicara cambio de titularidad de los derechos de propiedad del vehículo.

4.- Los hechos referidos por la víctima, en el sentido de haber obtenido resolución favorable para su reconocimiento como titular de la concesión por parte del IQT, fueron confirmados por este Organismo Defensor a través del oficio IQT/DJ/000494/2015, en el que SP2 le reconoce esa calidad y atribuye al SP3 la negativa para realizar el trámite; en el mismo documento se hace evidente su desconocimiento sobre los hechos materia de la queja, al justificar que el mandato judicial por el que se ordena el bloqueo del trámite, tiene su origen en una averiguación previa, la cual, una vez hecha la investigación por este Organismo Defensor, se advirtió que no guarda ninguna relación con la medida dictada por el juez:

"...que de acuerdo a la averiguación previa IXD/1020/2015, que interpuso la C. [REDACTED] ante la Instancia Jurisdiccional correspondiente, la Dirección de Ingresos adscrita a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, no le permitió llevar acabo ningún trámite, en razón de un mandato judicial..."

Es de resaltar que el SP1 fue omiso en dar respuesta a la primera solicitud de informe planteada por esta Defensoría, teniendo que mediar una segunda petición a fin de que aportara elementos para la investigación; la falta de colaboración mostrada por esa autoridad, es una conducta reiterada en las investigaciones que esta Defensoría ha realizado en diversos trámites de queja, en las que se les señala como responsable.

La falta de interés mostrada, se hace manifiesta cuando SP2 no compareció a una reunión programada con la víctima en las instalaciones de esta Defensoría el 04 de diciembre 2015, pese a haber confirmado su asistencia, dejando en evidencia el incumplimiento a la obligación que tienen todos los servidores públicos para la protección de los Derechos Humanos.

6.- El 18 de enero del 2015, compareció la víctima para manifestar nuevos hechos probablemente violatorios a sus Derechos Humanos por parte de personal adscrito a la PGJ relativos a la irregular y dilatoria integración de las carpetas de investigación 1-4-109-3416-14.y1-4-109-5482-15; por lo anterior este Organismo defensor requirió copia certificada de las mismas de las que se desprende:

a) De la carpeta 1-109-3416-14, iniciada por la probable comisión del delito de homicidio y lesiones culposas, radicada el 23 de noviembre de 2014 en el Municipio de Cadereyta, a cargo de la SP4 se observa:

- En el documento denominado "REGISTRO DE DENUNCIA O QUERRELLA" signado por SP7, no obra fecha de elaboración del mismo, además señala la hora de diligencia a las 13:45, afirmando que se encuentra en las instalaciones del Servicio Médico Forense (SEMEFO) de ese municipio, teniendo a la vista el cuerpo sin vida de [REDACTED] (anexo1).

Cabe resaltar que el mismo servidor público, realiza el instrumento "REGISTRO DE LEVANTAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE CADÁVER" a las 14:00, afirmando que se encontraba en el mortuario del Hospital (anexo 2); resulta incongruente el hecho de que el levantamiento del cadáver, realizado en el Hospital, se haga en una hora posterior a la que lo tuvo a la vista en las instalaciones del SEMEFO.

El SP7 también genera el documento llamado "Reporte de diligencia de investigación de campo" (anexo 3), elaborado a las 13:50; en su apartado 4 relativo a las actividades realizadas, señala que se encuentra en el Hospital de Cadereyta y que una trabajadora social le hace entrega del cuerpo sin vida; esta documental robustece la incongruencia descrita en el párrafo anterior, toda vez que, en un lapso de 15 minutos realizó 3 diligencias en lugares distintos; si bien es cierto los hechos se desarrollaron en un municipio donde las distancias se recorren en un periodo muy corto, resulta insostenible que las actuaciones descritas se hayan realizado en ese intervalo de tiempo; pero se resalta, el hecho de primero observar el cuerpo sin vida en el SEMEFO y luego hacer la diligencia del levantamiento y entrega del cuerpo a la autoridad investigadora en las instalaciones del Hospital.

Ante estas inconsistencias, no hay ninguna actuación de la SP4 en las que se desprenda que las irregularidades fueran subsanadas.

- En el "Registro de Querrela" del 19 de diciembre de 2014 suscrito por la SP4, obra la entrega del vehículo a [REDACTED] padre del finado [REDACTED] la misma se hizo mediante la exhibición de una copia certificada de la factura sin que se presentara el documento original para el debido cotejo; de las investigaciones realizadas por este Organismo Defensor, se advierte según la resolución sobre vinculación a proceso de 30 de diciembre de 2015 en la carpeta de investigación 1-4-109-5482-15, que hay una factura



original que es distinta a la copia certificada que se presentó, la resolución sostiene que la certificación es un dato de prueba alterado, toda vez que la factura original hasta ese momento obraba en poder de la víctima.

Esta Defensoría no se pronuncia sobre la probable responsabilidad del delito de falsificación y uso indebido de documentos, lo cual, es materia de la investigación anteriormente señalada; no obstante lo anterior, resulta indispensable señalar la falta de probidad del agente ministerial al hacer entrega de un vehículo sin haber tenido a la vista documento idóneo para acreditar un derecho.

En la misma diligencia se observan errores en el dato de identificación del vehículo por el número de placas de circulación, lo que deja en evidencia la falta de cuidado en la realización de las actuaciones.

- La conducta irregular de carácter administrativo consistente en la falta de cuidado y probidad es reiterada a lo largo de la integración de la carpeta; a saber:

En el oficio 482/2014 suscrito por la SP4 informa la devolución del vehículo a [REDACTED] cambiando el orden de los apellidos, siendo el nombre correcto [REDACTED] [REDACTED] (anexo 4).

En el "Registro de Entrevista de Testigo" del 23 de noviembre de 2014, no obra firma de la entrevistada por el SP7 (anexo 5).

En los oficios 351 y 352/2014, suscritos por la SP4 del 24 de noviembre de 2014, nuevamente se asienta un número de placas distinto al original (anexo 6).

b) Carpeta de investigación 1-4-109-5482-15, iniciada por la probable comisión del delito de falsificación y uso indebido de documentos, señalando como imputado a [REDACTED] radicada el 2 de octubre de 2015 en el municipio de Cadereyta, a cargo de la SP6 de cuyo análisis y estudio, se concluye:

- En la diligencia denominada "REMISIÓN ADMINISTRATIVA DE CARPETA" del 29 de septiembre de 2015, SP5 asentó al hacer referencia al vehículo un número de placas diverso al real (anexo 7).
- El trabajo mecanizado del SP6 se pone en evidencia en la actuación identificada como "REGISTRO DE NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR", la cual refiere haberse generado el 13 de noviembre de 2014, siendo que la carpeta inició en 2 de octubre de 2015 (anexo 8).
- En el oficio UIPC-1829-15 suscrito por la SP6 el 16 de octubre de 2015, hace referencia a que el delito que se investiga es homicidio culposo, cuando la carpeta de investigación corresponde a falsificación y uso indebido de documentos; además, invierte los apellidos del imputado al solicitar el registro de antecedentes penales o procesales, en respuesta, la encargada del Departamento de antecedentes penales remite constancia de no antecedentes de la persona solicitada, la cual es distinta a la imputada (anexo 9 y 10).



La solicitud hecha por SP6, además de errónea era ociosa, toda vez que la víctima inició la investigación en la agencia del ministerio público IXD en esta ciudad, y ésta aludiendo a competencia territorial la remite a la Unidad de Atención Integral de Cadereyta, a la que se encuentra adscrita la SP6, la remisión se hizo en julio de 2015, y ya constaba informe en el mismo sentido desde mayo de ese año.

- En la solicitud de pericial grafoscópica que hace la SP6 mediante oficio UPC1-98920-15 del 3 de noviembre de 2015, hace referencia al fallecimiento de [REDACTED] acontecido “el 23 de noviembre de 2015”, siendo que la fecha correcta del deceso fue 23 de noviembre de 2014 (anexo 11).

Es importante señalar que del cúmulo de actuaciones que integran la carpeta de investigación 1-4-109-5482-15, se desprende que no existe una secuencia cronológica de las diligencias.

II.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

De los hechos y evidencias que obran en el expediente de queja, se advierte que la víctima es titular de una concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, la titularidad de esa concesión es el resultado de un procedimiento administrativo en el que la autoridad competente (IQT) reconoció la sustitución por el fallecimiento de su esposo, quien en vida fuera el concesionario original; no obstante a ello el SP3 ha obstaculizado la culminación del trámite y en consecuencia el ejercicio de su derecho bajo el argumento de un ordenamiento jurisdiccional; el IQT a través de un procedimiento administrativo reconoció el derecho de la víctima, sin embargo, se debe señalar que el SP2 adscrito a esa

dependencia, no colaboró de manera efectiva en la solución del conflicto y la protección a sus Derechos Humanos.

La autoridad judicial dictó una medida al SP3 que consistía en abstenerse de realizar trámite alguno que implicara cambio en la titularidad de los derechos de propiedad del vehículo, objeto de un litigio de naturaleza civil, no así sobre el uso de una concesión otorgada por el Estado que se tutela bajo una esfera administrativa.

A la par de los hechos antes descritos la autoridad procuradora de justicia investiga la probable existencia de hechos delictivos que trasciende en el ejercicio del derecho de la víctima, tales como la muerte de su cónyuge y el uso indebido de documentos por un tercero; del estudio realizado a las actuaciones ministeriales se desprenden irregularidades de carácter administrativo que contribuyen a las afectaciones generadas.

El impedir la culminación del trámite para el uso y disfrute de un derecho reconocido, obstaculizar el acceso al trabajo, retrasar y entorpecer la función de procuración de justicia, integrar de manera irregular y deficiente la carpeta de investigación, son hechos que se consideran una prestación indebida del servicio público; en conjunto constituyen una violación a los Derechos a la Legalidad, Seguridad Jurídica, y al Trabajo.

III. OBSERVACIONES, VALORACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Violación al Derecho a la Legalidad.

La legalidad como principio, tiene una función garantista ante cualquier injerencia arbitraria de los poderes públicos; como derecho, está reconocido en el artículo 16 de la CPEUM; prescribe que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y precisando razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa:

“...Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

La legalidad del acto administrativo que no solo implica el deber de la autoridad de ajustar sus actos a los presupuestos legales secundarios, sino que a falta de estos, tienen la obligación de hacer una interpretación positiva para encuadrar sus actos a las normas y principios consagrados en la Carta Magna.

La negativa que se atribuye al SP3 y que se describe detalladamente en los apartados anteriores, pretendió fundarla invocando el Código Fiscal del Estado de Querétaro, en base al siguiente:



“...Artículo 52. Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios.

La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, en los asuntos cuyo interés no exceda de 30 veces el salario mínimo de la zona económica al momento de la promoción, los particulares acreditarán su representación con carta poder otorgada ante dos testigos. Los interesados podrán autorizar por escrito, en cada caso, a personas que en su nombre reciban notificaciones, ofrezcan y rindan pruebas e interpongan recursos dentro del procedimiento administrativo.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción. En caso de que la firma no sea legible o se dude de su autenticidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, en el plazo de 10 días contados a partir de la notificación del requerimiento, se presente a ratificar la firma plasmada en la promoción.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto aprueben las autoridades fiscales, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañando los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse con el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. *Constar por escrito;*
- II. *El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al registro de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad;*
- III. *Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito u objeto de la promoción; y*
- IV. *En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que, en el plazo de 10 días hábiles, cumpla con el requisito omitido, en caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo se tendrá por no presentada la promoción...”*

El razonamiento que llevó a SP3 a considerar motivada su negativa, fue la medida ordenada por el juez para preservar la titularidad del derecho de propiedad del vehículo objeto del juicio, sin embargo, ésta medida, no tiene como propósito la obstrucción de un trámite administrativo, consistente en dar de “baja” unas placas para la obtención de otras nuevas ligadas a una concesión reconocida por el propio Estado.

La fundamentación es la cita del precepto legal aplicable al caso, y la motivación son las razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.²

²Tesis Jurisprudencial VI.2do: J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, página 769.

Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica

La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un Sistema Jurídico Normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del Poder Público frente a las y los titulares de Derechos Fundamentales, garantizados y reconocidos en sus diferentes esferas de ejercicio.

La procuración de justicia es una obligación del Poder Ejecutivo mediante la cual, las personas ven satisfecho su derecho a que a través de la investigación, su victimario sea vinculado a proceso ante la Autoridad Judicial, para que éste sea procesado y en su caso, sancionado mediante la sentencia que corresponda, la cual también ordenará la reparación del daño.

En relación con lo anterior, la CPEUM prevé:

*“... **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

*“... **Artículo 212. Deber de investigación penal***

Quando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión..."

La Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro establece:

"...Artículo 4. Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Perseguir los delitos del orden común que sean de la competencia de los tribunales del Estado de Querétaro;

...

III. Defender los intereses del Estado y de la sociedad ante los tribunales e intervenir en los términos de ley, en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden civil, así como proteger los intereses individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;

...

VIII. Velar por el respeto de los derechos Humanos, en el ámbito de su competencia;

Los actos y omisiones en las que incurrieron los y las SP4, SP5, SP6 y SP7; también trasgreden los derechos previstos en la Ley General de Víctimas, por la falta de certeza jurídica que deriva de una integración irregular y deficiente de las carpetas de investigación:

"...Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

...

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;...”

El incumplimiento de la Normatividad que regula dicha esta actividad, debe ser sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la similar que regula a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro; el artículo 123 apartado B fracción XIII de la CPEUM, ordena que estos funcionarios se regirán por sus propias leyes, dado su impacto social, **por lo que su labor debe sujetarse a un severo análisis en su responsabilidad administrativa** de acuerdo a lo previsto por el artículo 108 de la CEPUM y 14 último párrafo de la local.

La referida Ley de Responsabilidades, señala en su artículo 41 que sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, **tienen obligación de cumplir con la máxima diligencia**, el servicio que les sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del mismo.

Violación al Derecho al Trabajo.

El trabajo es el único medio a través del cual la mujer puede realizarse a plenitud como persona, su importancia tiene una dimensión solo superada por el derecho a la vida, con el trabajo la persona desarrollará toda su capacidad física, intelectual y social.

En el ámbito internacional, el derecho humano al trabajo está reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“...Artículo 23 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo...”

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y Culturales, señala:

“...Artículo 6 1. Los estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho...”

La CPEUM establece este derecho fundamental:

“...Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial..”

“...Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo...”

“...Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la CPEUM, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; las normas relativas a los Derechos Fundamentales se interpretarán de acuerdo a ésta y los tratados internacionales de la materia; atendiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona.

Atendiendo al principio de interdependencia, la conducta desplegada por el SP3, redunda en una afectación directa al Derecho Humano al Trabajo, en este caso en concreto, se ve vulnerada esta prerrogativa, no desde la faceta prestacional, sino por la obstaculización para que la víctima pudiera desarrollar de manera libre una actividad productiva, lícita y remunerada.

La existencia de un Estado de Derecho obliga a que además del sometimiento a las disposiciones jurídicas y el reconocimiento de las prerrogativas de la población, se incluya en su Sistema Jurídico, la responsabilidad plena de los Órganos Públicos del Estado, para lograr la protección integral de los derechos individuales frente a la afectación que les pueda generar el ejercicio de la función de las y los servidores que los integran; esto se traduce no sólo a determinar que toda actuación que rebase e incumpla el mandato legal será corregida, **sino que los daños y perjuicios que causen a las víctimas sean reparados.**

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro, establece:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general. Tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de quienes, sin obligación jurídica de soportarlo,



sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de este ordenamiento legal, por actividad administrativa irregular se entenderá, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 2. *Son sujetos de esta Ley, los entes públicos del Estado de Querétaro.*

Para los efectos de la presente, se entenderá por entes públicos, los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo del Estado, las dependencias, entidades de la Administración Pública del Estado, la Procuraduría General de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, los municipios del Estado, los organismos descentralizados, los fideicomisos públicos y las empresas en las que participen de forma mayoritaria el Poder Ejecutivo del Estado, así como cualquier otro ente público de carácter estatal o municipal.

La responsabilidad objetiva implica que el ente causante del daño responde por éste, sin tomar en cuenta la voluntariedad en la comisión de la infracción. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) lo ha definido de la siguiente manera:

"... [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Junio de 2008; Pág. 719;
Registro: 169 428

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil.

Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, **a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración...**"

El régimen de responsabilidad patrimonial **implica que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar el daño ocasionado**, es decir, el Estado no puede excusarse señalando como único responsable al servidor público involucrado. Lo anterior, en virtud de que éste actúa a través de las y los titulares de los Órganos Públicos.

La reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o implementar acciones necesarias para atenuar los resultados de dicha afectación; entre las que se incluyen las compensaciones pecuniarias, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, la que deberá ser adecuada, efectiva y proporcional.

El 9 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Víctimas, cuya aplicación es obligatoria para todas las autoridades, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero, 2 fracción I, 4, 6 fracción X, 7 fracciones III y XVIII, 30 fracciones I, III, V y VI de dicha Ley; las y los servidores públicos señalados como responsables tienen el mandato de velar por la protección de las víctimas, proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.

La persona agraviada de los hechos que nos ocupan, debe ser tratada conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 102 Apartado B de la CPEUM; 2, 33 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 17, 28 fracción X, 102 al 106 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, se solicita respetuosamente atender las siguientes:

RECOMENDACIONES

PARA QUE INSTRUYA AL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS ING. [REDACTED]
[REDACTED]

PRIMERA. De conformidad a lo previsto en los artículos 1, 102 apartado B, 108 y 113 párrafo segundo de la CPEUM; 33 apartado A de la Constitución local; 1, 8, 9 y 17 fracción XV de la Ley de Derechos Humanos de esta Entidad; 122 y 128 de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado; 155 y 162 de la Ley de Hacienda de Querétaro, permita a la víctima realizar a la brevedad el trámite de baja matricular y pueda obtener un nuevo registro que la haga gozar de la concesión que es titular.

SEGUNDA.- Con fundamento en los artículos 1, 102 Apartado B y 113 de la CPEUM; 1 párrafo tercero, 2 fracción I, 4, 6 fracción X, 7 fracciones III y XVIII, 30 fracciones I, III, V y VI de la Ley General de Víctimas; 2 y 33 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 28 fracción XII, XIII y XV, 17 fracción IV de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro; 1, 4, 7, 9, 11, 12, 13, 17 y 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro; dé inicio al procedimiento de reparación del daño material e inmaterial causado a la víctima, por los ingresos que dejó de percibir.

TERCERA.- En términos de los diversos 21, 108 párrafo primero y 109 de la CPEUM; 288 del Código Penal; 2, 3, 41 y 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro; 5 y 60 del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas, dé continuidad a las acciones del Órgano Interno de Control, con el propósito de impulsar el procedimiento administrativo en contra del SP3.

PARA QUE INSTRUYA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA LIC.
[REDACTED]

CUARTA. Con fundamento en los artículos 1, 102 Apartado B y 113 de la CPEUM; 1 párrafo tercero, 2 fracción I, 4, 6 fracción X, 7 fracciones III y XVIII, 30 fracciones I, III, V y VI de la Ley General de Víctimas; 2 y 33 Apartado A de la Constitución local; 28 fracción XII, XIII y XV, 17 fracción IV de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro; 1, 4, 7, 9, 11, 12, 13, 17 y 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro; dé inicio al procedimiento de reparación del daño material e inmaterial causado a la víctima, por la entrega material de un vehículo propiedad de su esposo a otra persona.

QUINTA.- En términos de los diversos 21, 108 párrafo primero y 109 de la CPEUM; 288 del Código Penal; 2, 3, 41 y 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, 70 de la ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado; se dé continuidad a las acciones de la Visitaduría General, con el propósito de que se impulse los procedimientos administrativos en contra de SP4, SP5, SP6 y SP7; en caso de ser procedente se dé inicio a la investigación por hechos probablemente constitutivos de delito.

SEXTA.- En términos de los diversos 21 de la CPEUM; 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales; se de continuidad a las acciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; para el esclarecimiento de los hechos que se indagan en las carpetas de investigación 1-4-109-3416-14 y 1-109-5482-15.

PARA QUE INSTRUYA AL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO LIC.

SÉPTIMA.- En términos de los diversos 108 párrafo primero y 109 de la CPEUM; 21, 22, 23 y 24 Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro; 2, 3, 41 y 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad; vigile la continuidad a los procedimientos administrativos en contra de los SP1 y SP2.

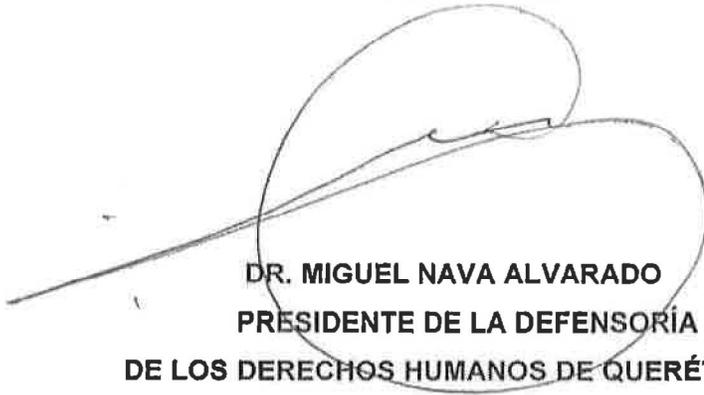
PARA QUE INSTRUYA A LOS TITULARES DE TODAS LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS

OCTAVA.- De conformidad a lo previsto en los artículos 1, 102 apartado B, 108 y 113 párrafo segundo de la CPEUM; 33 apartado A de la Constitución local; 1, 8, 9 y 17 fracción XV de la Ley que rige este Organismo; se generen capacitaciones en materia de Derechos Humanos, para los servidores y servidoras públicos adscritos a esos Organismos.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 102 al 106 de la Ley de Derechos Humanos del Estado, solicito envíe su respuesta sobre la aceptación de las Recomendaciones que se formulan, en un plazo no mayor a 15 días naturales, garantizando la no repetición de actos similares.

La falta de presentación de pruebas que acrediten su cumplimiento y los actos tendientes a ello, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública esta circunstancia.

RESPETUOSAMENTE



**DR. MIGUEL NAVA ALVARADO
PRESIDENTE DE LA DEFENSORÍA
DE LOS DERECHOS HUMANOS DE QUERÉTARO**

